



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A:

GABRIELA MARLENE ORTIZ MARTÍNEZ

TEMA DEL TRABAJO:

IRREGULARIDAD NORMATIVA DEL JUICIO DE
AMPARO ADHESIVO

EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA"

T E S I N A

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IRREGULARIDAD NORMATIVA DEL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO

ÍNDICE	I
---------------------	---

INTRODUCCIÓN	III
---------------------------	-----

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1.1 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	1
1.1.1 Sinopsis histórica del juicio de amparo.....	2
1.2 EL AMPARO ADHESIVO.....	10
1.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	10
1.4 CARÁCTER DE LAS PARTES EN EL AMPARO ADHESIVO.....	14

CAPÍTULO 2. LAS BASES NORMATIVAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

2.1 ARTICULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	17
2.2 LEY DE AMPARO.....	22
2.3 TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO.....	23
2.3.1 Requisitos de la demanda de amparo directo.....	28
2.3.2 Competencia para conocer del amparo directo.....	29
2.3.3 Terminó para la presentación del amparo directo.....	30
2.3.4 Causas de improcedencia del amparo directo.....	31
2.4 EL AMPARO ADHESIVO Y SU TRAMITACIÓN CON BASE EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO.....	32
2.5 JURISPRUDENCIA EN TORNO AL AMPARO ADHESIVO.....	33
2.5.1 Referencia a las tesis que no constituyen jurisprudencia...34	

CAPÍTULO 3. FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO

3.1 INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL AMPARO ADHESIVO.....	38
3.2 NECESIDAD DE ESTABLECER BASES JURÍDICAS EN LA LEY DE AMPARO PARA TRAMITAR EL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO.....	45
CONCLUSIONES	49
FUENTES CONSULTADAS	50

INTRODUCCIÓN

La presente tesina tiene por objetivo someter a debate las deficiencias que existen en torno a la tramitación del juicio de amparo adhesivo, exponer las irregularidades contenidas en la Ley de Amparo y proponer una posible solución a través de una reforma que permita dar certeza a los órganos y a las partes que intervienen en el juicio.

Para el desarrollo del trabajo se utilizó el método inductivo con la finalidad de desentrañar el trámite del juicio de amparo directo y del adhesivo ya que no fue posible hablar del amparo adhesivo sin entrar primero al estudio del juicio de amparo principal para ello se dividió el trabajo en tres capítulos donde cada uno tiene un objetivo en específico.

En el capítulo 1 fue necesario definir el amparo directo, entender su tramitación y posteriormente definir el amparo adhesivo y su procedimiento con base en la actual ley, además fue necesario entrar al estudio de aquellas figuras jurídicas que dieron origen al juicio de amparo directo y su evolución hasta nuestros días.

En el capítulo 2 nos enfocamos a estudiar las bases normativas que dan origen al juicio de amparo directo y su adhesivo de acuerdo con la jerarquía normativa que nos rige, además realizamos un análisis por párrafo del contenido de los artículos constitucionales que son base de la Ley de Amparo y del contenido de la propia ley, lo anterior con el objetivo de identificar cual es el sustento legal del juicio y las posibles lagunas en el tema que nos ocupa.

En el capítulo 3 entramos a la problemática en la tramitación, para ello fue necesario comprender las deficiencias que tiene la Ley de Amparo y posteriormente estudiar diversos criterios de la Corte y de los Tribunales Colegiados que en la práctica permiten subsanar estas irregularidades, además planteamos algunas posibles soluciones que otorgan certeza al trámite y que evitan la posible vulneración de derechos a las partes interesadas en el juicio.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La importancia de este capítulo radica en conocer los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo, específicamente a la vía del amparo directo y como a través del tiempo este se ha enriquecido para lograr ser un medio de defensa de la Constitución y un mecanismo de tutela para la protección de los derechos humanos y garantías de las personas, los cuales han evolucionado brindando protección a los individuos de una forma cada vez más amplia.

1.1 EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El juicio de amparo es un medio jurisdiccional de defensa de la Constitución, de que conocen los Tribunales Federales y que procede contra actos de autoridad que violan la Constitución en su capítulo de derechos humanos y garantías, orillando a que el acto reclamado que sea apreciado inconstitucional, se anule, restituyendo al gobernado que entablo la demanda en el goce de la garantía o derecho violado.¹

Es el medio protector por excelencia de los derechos humanos y garantías establecidas en nuestra Constitución Política. A través de este, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestros derechos. También puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) en contra de leyes o actos de las autoridades de estos últimos que afecten la competencia federal.

El amparo es un juicio que se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares. Tiene carácter federal, pues está previsto en la

¹ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, tercera edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2014, p. 35.

Constitución y en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.²

Campos Montejo lo define de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte como un medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o jurídica colectiva, denominada quejoso, ante los Tribunales de la Federación, para combatir normas o actos de autoridad cuando se vulneren derechos fundamentales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de normas o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados.³

De lo anterior podemos definir al juicio de amparo como un medio de control constitucional, procedente contra actos de autoridad o leyes (auto o heteroaplicativas) que violen o afecten la esfera jurídica del gobernado, los derechos humanos, garantías y Tratados reconocidos en la Constitución.

Este juicio puede substanciarse por dos vías, directo o indirecto, según sea la vía procedente conocerán los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien solo conocerá del amparo cuando haya análisis de constitucionalidad, casos de trascendencia social o cuando ejerce su facultad de atracción.

1.1.1 Sinopsis histórica del juicio de amparo

La institución del juicio de amparo es una institución nacida en el Estado Mexicano de Yucatán, en 1841 se había separado de la República Mexicana y pretendía conformarse como una República Federativa independiente, para lo cual se encomendó a Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá que

² Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, quinta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 23.

³ Vid. CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. El nuevo juicio de amparo. Bosch, México, 2014, p. 311.

elaborara un proyecto de Constitución. En esas condiciones Rejón presentó el proyecto que fue discutido y aprobado el 30 de marzo de 1841, con lo que se creó el juicio de amparo.⁴

Previo a esto en el Reino de Aragón, en España, siglo XII se firmaron los “Pactos del Sobrarbe”, documentos en que se exigía al Rey respetar los derechos de los súbditos o gobernados, habiéndose creado un medio de defensa a favor de estos frente a la arbitraria detención de que fueran objeto que fue el “recurso de manifestación de las personas” del que conoció el Justicia Mayor de Aragón, entre cuyas atribuciones estuvo la de depositar en la cárcel de los manifestados a la persona que hubiera pedido su protección o a quienes ya se hubiera privado de su libertad manteniéndole hasta en tanto no se resolvía sobre la validez de la privación de la libertad.⁵

En el reino de Castilla se creó el “recurso de obedézcase, pero no se cumpla”, procedente ante la presencia del vicio de obrepción (narración de hechos falsos al rey para obtener una gracia) o de subrepción (ocultamiento de un hecho al rey, para obtener algún beneficio a favor de quien ocultaba la verdad). Con este recurso se pretendía la anulación del acto que se había expedido. Igualmente impero el “recurso de fuerza” merced al cual se pretendía el imperio de los fueros, al reclamarse por el Tribunal de una clase social (militar, religiosa o civil) que se le remitiera un expediente para que ella resolviera, cuando en ese asunto estuviera involucrado un miembro de esa clase social.⁶

En Inglaterra nació el “*writ of habeas corpus*” como medio de defensa de la libertad personal el cual es procedente cuando una autoridad pretende o priva de este derecho a una persona.

En Francia se creó el Senado Conservador, como órgano encargado de velar por el respeto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del

⁴ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., p. 43.

⁵ Vid. Íbidem, pp. 43-44.

⁶ Vid. Íbidem, p. 44.

Ciudadano, el cual era instado por un Poder Público y que no daba lugar a un juicio siendo el momento de creación del sistema de defensa Constitucional por órgano político.

En Estados Unidos de América, se promulgó la Constitución Federal, sin embargo, esta no prevé medios de control constitucional, sino que se van creando, como el *“judicial review”* (revisión judicial) que es obra de la Corte Suprema de Justicia junto con otros recursos que en conjunto conforman el sistema de defensa constitucional del país.

En 1812 en España entró en vigencia la Constitución de Cádiz en la que se incluyen garantías de derechos del hombre, sin embargo no hay medios de defensa constitucional.

En 1824 es expedida la primera Constitución Federalista, en esta se implementó un medio de defensa constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia para decidir sobre posibles violaciones a la misma, contemplado por el Artículo 137, fracción V, inciso 6°. A su vez el Consejo de Gobierno velaría sobre el cumplimiento de la misma, del Acta Constitutiva y de las leyes generales en términos del artículo 116, fracción I, en ese precepto, pero en su fracción III, se confirió la facultad al mismo órgano, para hacer observaciones al Presidente, para el mejor cumplimiento de la Constitución, por consiguiente, en esta ya se encuentran previstos medios de control constitucional.⁷

En 1836, se expide la Constitución Centralista conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales”, en la que se implantó el “Cuarto Poder” o “Supremo Poder Conservador” al que estuvo dedicada la segunda de las leyes, la tarea de este órgano consistió en ser un sistema de control y defensa de la Constitución, así mismo conocer de las posibles violaciones por parte de los poderes de gobierno. En la Quinta Ley (artículo XII, fracción XXII) de esta misma Constitución se dispuso como facultad de la Suprema Corte de Justicia, la de decidir los “reclamos” sobre la validez de los decretos expropiatorios en la

⁷ Vid. Ídem, p. 44.

capital de la República, pudiendo otorgar la suspensión de la ejecución del decreto.⁸

En 1839, el Diputado Federal José Fernando Ramírez, calificó al Supremo Poder Conservador como “monstruoso y exótico” y propuso su abolición, siguiendo esa postura Manuel Crescencio Rejón en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución de Yucatán.

Es aquí donde entra el pensamiento y acción de Rejón, creando el Juicio de Amparo bajo las siguientes ideas:

- La Suprema Corte de Justicia estudiaría y, en su caso, ampararía a cualquier habitante de Yucatán, si un acto del legislador o del ejecutivo violaba cualquier precepto de la Constitución. (Artículo 53, fracción XII);
- Se propuso que si una autoridad administrativa violaba una garantía del gobernado el juez de primera instancia conocería del Juicio de Amparo. (Artículo 63);
- Se dispuso que si un juez de primera instancia era conculcador de esas garantías, la Suprema Corte de Justicia resolvería el amparo enderezado (Artículo 64);
- La protección se otorgaba a quien pidiera el amparo (principio de iniciativa de parte agraviada);
- La parte agraviada (que tenía legitimación para enderezar la demanda) era cualquier habitante de Yucatán;
- Esa persona pedía el amparo y,
- La sentencia tenía efectos relativos.

En 1842 se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, conformado por dos bandos: Centralistas y Federalistas en el que ambos bandos presentaron un proyecto de Constitución creando un tercer proyecto con ideas de ambos grupos parlamentarios, aun cuando el congreso se disolvió y en su

⁸ Vid. Íbidem, p. 45.

lugar se designó a una junta de notables, esta presentó un proyecto que en su momento fue aprobado con la denominación de “Bases Orgánicas de la República Mexicana”, en el que se dispuso como medio de defensa de la Constitución la facultad otorgada al congreso para “reprobar” los decretos dados por las Asambleas Departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución.

Por su parte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le competía resolver los recursos de nulidad por violaciones procedimentales en cualquier juicio, de conformidad con el artículo 118, fracción XII, de las Bases, siendo esta atribución un antecedente del juicio de amparo directo.⁹

En 1846 se reunió un nuevo Congreso Constituyente, cuyos trabajos concluyeron en 1847. Entre los diputados estuvieron Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá y Mariano Otero Mestes, quienes retomaron el federalismo en México. Los trabajos del Constituyente trajeron consigo una nueva Constitución denominada, “Acta Constitutiva y de Reformas”, la cual en su artículo 25 señalaba el Amparo, admitiendo las siguientes características:

- Fue un medio de tutela de las garantías, pero no de todo el texto constitucional.
- La competencia para conocer del amparo se reservó a los Tribunales Federales;
- Expresamente se dijo que los Tribunales “amparán” a quienes pidieran su protección para la conservación de sus derechos;
- Procedía contra actos de los poderes legislativo y ejecutivo, de la federación y de los Estados (no así del judicial);
- Procedía a favor de cualquier habitante de la República; y,

⁹ Vid. Íbidem, pp. 46-47.

- Se incorpora plenamente el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, bajo la frase, “sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.¹⁰

El 13 de agosto de 1849 fue dictada la primera sentencia de amparo con la que se resolvió un juicio promovido contra la orden de destierro decretada por el Gobernador de San Luis Potosí.¹¹

El 5 de febrero de 1857 tras el triunfo de la Revolución de Ayutla se expidió la Constitución Federal, dispuso la procedencia del amparo contra actos de autoridad violatorios de garantías, así como contra la misma clase de actos aduciendo una invasión de competencias entre autoridades estatales y federales.

El amparo quedó previsto en los numerales 101 (que contemplo las hipótesis de procedencia del juicio) y 102 (que estableció principios fundamentales y reglas de substanciación del amparo).¹²

Durante este periodo y para hacer frente a los opositores de la Constitución, el Presidente Benito Pablo Juárez García, emitió un decreto de suspensión de garantías y derivado de él, una ley en que se tipificó la conducta de combatir al gobierno federal, estableciéndose la pena de muerte con base en la ley juarista, lo que motivo que los condenados enderezaran demandas de amparo en que adujeron que esa ley violaba la Constitución en su numeral 29 que prohibía la suspensión de las garantías protectoras del derecho a la vida, habiendo obtenido la protección federal por ese razonamiento. A ese conjunto de juicios se les conoce como “amparo de los incidentes”, es decir, de quienes se pronunciaron en contra de la Constitución de 1857, posteriormente se acogieron sus beneficios, lo que implicó la legitimación plena de esa Norma Suprema.

¹⁰ Vid. *Íbidem*, pp. 47-48.

¹¹ Vid. *Íbidem*, p. 48.

¹² Vid. *Íbidem*, pp. 48-49.

Bajo la vigencia de esta Ley Fundamental, se expidieron cinco normas reglamentarias del juicio de amparo.

- Ley de Amparo de 26 de noviembre de 1861, previa tres instancias en el amparo:
 1. Ante el juez de distrito;
 2. El recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito y si este revocaba la sentencia del juez de distrito y
 3. El recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia.
- Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, en que el amparo era de dos instancias:
 1. La primera de competencia de los juzgados de distrito
 2. La segunda merced a la substanciación del recurso de revisión (operaba de oficio), de que conocía la Suprema Corte de Justicia.
- Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1881, esta siguió las reglas de la ley anterior, pero se considera que perfecciono el trámite del juicio de garantías.
- Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, que en uno de sus capítulos regulo al juicio de garantías.
- Código de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, que en algunos capítulos estableció las reglas de tramitación del juicio constitucional.

En 1910, Venustiano Carranza presento al Congreso de Querétaro un proyecto de reforma de la Constitución de 1857, el que se consideró como básico para crear una nueva Constitución, promulgándose la misma el 5 de febrero de 1917, la cual prevé como medio de control constitucional fundamental, al juicio de amparo, inscrito en los numerales 103 y 107.¹³

Una novedad que se desprende de esta Constitución es la creación del amparo directo o de una sola instancia, que procede contra sentencias

¹³ Vid. Íbidem, pp. 49-50.

definitivas y del que en ese año conocía la Suprema Corte de Justicia de manera inmediata (sin que antes pudiera pronunciarse un Juez de Distrito) de donde deviene su denominación de “amparo directo” y del que ahora conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, han regido tres leyes de amparo a saber:

- Ley de Amparo de 16 de octubre de 1919, en la que conjuntamente con el amparo, se implanto el recurso de “suplica”, contra sentencias definitivas, lo que fue un error al ya existir el juicio de amparo directo.
- Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que perfecciono el juicio de amparo y en materia de recursos, estableció el recurso de revisión, pero prosperando a instancia de la parte procesal que hubiera perdido el amparo en primera instancia.
- Ley de Amparo de 2 de abril de 2013.

En los años de 1950-1951 hubo diversas reformas constitucionales y legales con las que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, entendidos como órganos jurisdiccionales auxiliares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con competencia similar a la de esta y a quienes desde 1988, se les otorgo la facultad de resolver los juicios de amparo directo, salvo los casos en que la Suprema Corte los atraiga por estimar que es de interés y trascendencia.¹⁴

Además es importante señalar, que el amparo es una institución forjada con doctrinas filosóficas de diversas partes del mundo donde ya se buscaba la protección de los derechos del hombre, sin embargo surge directamente en el Estado Mexicano.

Como se puede desprender de párrafos anteriores la historia de México ha tenido una gran evolución y, con ella, nuestro juicio de amparo y es a través

¹⁴ Vid. Íbidem, p. 51.

del tiempo que el juicio constitucional se ha ido perfeccionando ajustándose a las necesidades sociales y políticas de cada época.

Ello autoriza a concluir que fueron las diversas corrientes y doctrinas políticas las que forjaron el amparo mexicano y cada una de ellas ha servido de base para crear mecanismos de protección del texto constitucional de cada época velando por la protección de los derechos de los individuos estableciendo medidas protectoras cada vez más amplias.

1.2 EL AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo, es un derecho que se le otorga a la parte que haya obtenido sentencia a su favor y a la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Se tramita en el mismo expediente del amparo principal y se resuelve en una sola sentencia. A través de este amparo el quejoso trata de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo.¹⁵

En el numeral 182 de la Ley de Amparo se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

El amparo adhesivo al no ser un juicio autónomo seguirá la suerte del principal y de él deberá conocer el órgano federal que conoció del juicio de amparo directo, se tramitará en un mismo expediente y se resolverá en una misma sentencia.

1.3 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

De acuerdo con la Ley de Amparo dentro del juicio son parte el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el ministerio público federal.

¹⁵ Vid. CAMPOS MONTEJO, Rodolfo, Op. cit., p. 263.

El quejoso.- Es quien demanda la protección de la justicia federal por considerar que un acto de autoridad viola sus derechos humanos o garantías, que un acto de autoridad federal vulnera o restringe la soberanía de los Estados o bien que un acto emitido por las autoridades de estos invade la esfera que corresponde a las autoridades federales.¹⁶

Campos Montejo lo define como el titular de la acción dentro del amparo, por consecuencia como parte, asume la calidad de demandante. Puede tratarse de una persona física, mayor o menor de edad, nacional o extranjera; persona jurídica colectiva, nacional o extranjera; o bien, de una persona jurídica colectiva oficial.¹⁷

De lo anterior se concluye que el quejoso es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad, por presunta violación de garantías, derechos o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

La autoridad responsable.- Es todo aquel órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública y realiza actos que pueden afectar los derechos humanos y garantías de las personas. Es importante señalar que la autoridad debe actuar con fundamento en la Constitución y la ley en todos los casos y no de acuerdo a su criterio.¹⁸

Campos Montejo define a la autoridad responsable como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución del acto reclamado y que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas.¹⁹

¹⁶ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit., p. 25.

¹⁷ Vid. CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. Op. cit., p. 340.

¹⁸ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit., p. 25.

¹⁹ Vid. CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. Op. cit., p. 272.

Se puede definir también a la autoridad responsable como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado como violatorio de garantías o derechos humanos.²⁰

La autoridad responsable puede tener carácter de ordenadora o ejecutora:

- Tiene carácter de autoridad ordenadora la autoridad responsable que dicta la ley reclamada en el amparo, que ha decidido el acto de autoridad reclamado, aquella que dicta una orden o un mandato, toma una decisión basada o no en la Constitución o la Ley.
- Tiene carácter de autoridad ejecutora aquella que lleva a cabo el mandato legal, o la orden de la autoridad responsable decisoria, también es una autoridad ejecutora aquella que, sin fundarse en una ley, o en una orden de una autoridad decisora realiza actos materiales que afectan la esfera jurídica del gobernado.

Por ende, se entiende a la autoridad responsable como aquel órgano del Estado que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, presuntamente violatorio de derechos humanos o garantías.

El tercero interesado.- Es la persona que tiene interés en que subsista el acto reclamado, es decir, quien resulta beneficiado con el acto que impugna el quejoso en el juicio de garantías, y por ende tiene interés en que tal acto no sea destruido por la sentencia que se dicte en dicho juicio.²¹

Se puede entender como la persona física o jurídica colectiva que como parte en el juicio de amparo tiene derechos opuestos a los del quejoso, que ha gestionado en su favor el acto reclamado en el juicio de garantías o aquella que

²⁰ Vid. ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo. El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano. Rehtikal. México, 2015, p.120.

²¹ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Op. cit., p. 25.

sin haberlo hecho, tenga interés directo en la subsistencia del acto o resolución reclamada y a quien deberá emplazársele al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa.²²

De lo que se concluye que el tercero interesado es:

- La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista el acto.
- La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio judicial, administrativo, agrario o del trabajo.
- Tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso.
- Quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil.

El ministerio público federal adscrito.- Es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio y que puede intervenir cuando estime que puede afectarse el interés público.²³

Es considerado también como una institución jurídico administrativa que participa en los procedimientos con dos personalidades distintas, pero con una sola finalidad general que consiste en defender los intereses sociales o del Estado.

La intervención del ministerio público como parte en todos los juicios de amparo, se resume en velar por el cumplimiento del orden constitucional, específicamente, en vigilar y defender la obediencia de los preceptos constitucionales y legales que consagran los derechos humanos; por su autonomía e intervención procesal, le compete observar los actos procesales

²² Vid. CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. Op. cit., p.354.

²³ Vid. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Op. cit., p. 25.

que sumen las partes en el juicio: puede también abstenerse de intervenir, ya sea en forma expresa o con su silencio.²⁴

Por consiguiente el ministerio público es el representante social que vigila el correcto desarrollo del juicio de amparo, ejerciendo este derecho de manera potestativa a través de la formulación de un pedimento.

1.4 CARÁCTER DE LAS PARTES EN EL AMPARO ADHESIVO

Como ya lo vimos y conforme al artículo 5° de la Ley de Amparo las partes en el juicio de amparo son: quejoso, autoridad responsable, tercero interesado y el ministerio público federal; asimismo, para efectos del amparo directo, la calidad del tercero interesado solo puede recaer en:

- a) La contraparte del quejoso en el juicio de origen
- b) La víctima u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o al reclamo de la responsabilidad civil en asuntos del orden penal.
- c) El Ministerio Público que intervino en el juicio penal de origen.

Así, dichos terceros interesados, salvo el Ministerio Público, tienen el derecho de promover amparo adhesivo en terminos del artículo 182 de la ley de la materia, con la finalidad de que, desde ese momento, hagan valer violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, para evitar que precluya su derecho, o bien, para exponer alegatos que refuercen las consideraciones que sustenten el resolutivo que les favorece o que tienen interés jurídico en que subsista, o bien para controvertir un punto decisorio favorable que indirectamente les perjudique.

Dado que el amparo adhesivo es accesorio del principal pues sigue la suerte procesal de éste, el tercero interesado que lo promueve no se convierte en un quejoso adherente, porque no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos

²⁴ Vid. CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. Op. cit., p. 318.

fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgador federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezca.

Cabe reforzar lo anterior de acuerdo con la siguiente Tesis Aislada:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, Tesis Aislada XXVII.3o.76 K (10a.), Tomo II, p.1660. AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO QUE LO PROMUEVE NO SE CONVIERTE EN UN QUEJOSO ADHERENTE, SINO QUE CONSERVA ESE CARÁCTER.

Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público Federal; asimismo, para efectos del amparo directo, la calidad de tercero interesado sólo puede recaer en: I) La contraparte del quejoso en el juicio de origen; II) La víctima u ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o al reclamo de la responsabilidad civil en asuntos del orden penal; III) El Ministerio Público que intervino en el juicio penal de origen. Lo anterior, dado que dicha vía constitucional sólo procede contra sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio en términos del artículo 170 de la referida ley. Así, dichos terceros interesados, salvo el Ministerio Público, tienen el derecho de promover amparo adhesivo en términos del artículo 182 de la ley de la materia, con la finalidad de que, desde ese momento, hagan valer violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, para evitar que precluya su derecho, o bien, para exponer argumentos que refuercen las consideraciones que sustenten el resolutivo que les favorece o que tienen interés jurídico en que subsista, o para controvertir un punto decisorio favorable que indirectamente les perjudique. Luego, dado que el amparo adhesivo es accesorio del principal -pues sigue la suerte procesal de éste-, el tercero interesado que lo promueve no se convierte en un quejoso adherente, porque no es un quejoso en estricto sentido, ya que no solicita amparo contra el acto reclamado por violación a sus derechos fundamentales en tanto que su sentido no le perjudica, sino que su pretensión es convencer al juzgador federal que el acto reclamado es correcto por las razones que lo sustentan o por otras que propone con el fin de que tal sentido prevalezca. Consecuentemente, el tercero interesado que promueve el amparo adhesivo conserva ese carácter, es decir, no se convierte en un quejoso adherente; máxime que éste no está reconocido como parte en la propia ley.

De acuerdo con esta tesis aislada es incorrecto denominar al tercero interesado quejoso adherente, ya que no estamos ante un juicio nuevo, sino ante un juicio principal en el que se actúa como parte accesorio del mismo. Aunado a esto no está contemplado el término quejoso adherente en la Ley de Amparo.

De lo anterior podemos concluir, que el amparo se ha ido reforzando a través del tiempo para llegar a ser el medio de protección de la Constitución Federal, así mismo por el paso del tiempo y los cambios sociales ha adquirido la fuerza suficiente para ser un medio protector de garantías y derechos humanos.

Es además necesario hacer mención que el juicio de amparo, como consecuencia de la reforma de junio de 2011, que como ya vimos fue un precedente tuvo que modificarse y actualmente extiende sus fronteras, pues la protección que se brinda con él, no sólo es a nivel local, se brinda una protección universal para garantizar a los individuos la protección más amplia a sus derechos.

CAPÍTULO 2

LAS BASES NORMATIVAS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La importancia de este capítulo radica en señalar los ordenamientos que regulan el juicio de amparo, teniendo presente que no sólo basta estudiar la Ley de Amparo para entenderlo, sino que es necesario hacer un estudio amplio de las normas que rigen al juicio, respetando su jerarquía normativa, de igual manera es importante estudiar la tramitación y etapas procesales del juicio para de esta forma poder identificar y analizar las deficiencias que hay en su substanciación.

2.1 ARTICULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las bases normativas del Juicio de Amparo se encuentran previstas en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es en estos artículos donde el juicio tiene su origen y de donde se deprenden diversos principios que lo regulan.

Los principios fundamentales del amparo, son las reglas que le dan forma al juicio, estableciendo su esencia y características; estos principios se refieren a los temas de la competencia para conocer de él, a su procedencia, tramitación, a la forma de resolverlo y a los efectos de la sentencia que en él se dicten.²⁵

Los principios constitucionales vigentes de acuerdo con la obra de Roberto Del Arenal son los siguientes:

- **Instancia de parte agraviada.-** Este principio consiste en que el juicio solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir en el momento en que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de

²⁵ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., p. 53.

autoridad pide o insta a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.²⁶

- **Existencia del agravio personal y directo.-** La persona física o moral que ejerza la acción de amparo debe ser a quien le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que le causa molestia por la privación de un derecho. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.
- **Prosecución judicial.-** Este principio consiste en que el juicio de amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico.
- **Relatividad de las sentencias.-** Este principio establece que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concretarse a otorgar la protección de la justicia federal únicamente a quien la pidió, y solo respecto del acto específico que se planteó en la demanda de amparo (También conocido como fórmula Otero).
- **Definitividad de los actos reclamados.-** Este principio establece que antes de interponer el juicio de garantías deben agotarse los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional, se pretende que el amparo sea la instancia final que utilice el gobernado para lograr la anulación del acto reclamado.
- **Suplencia de la queja deficiente.-** Es una institución jurídica que faculta al juez de amparo a suplir en la demanda los conceptos de violación, en los que existan errores o imperfecciones, para subsanarlos.
- **Estricto derecho.-** En este principio el juzgador se limita a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la

²⁶ Vid. DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente. La técnica en el juicio de amparo, Editorial Flores, México, 2016, p. 167.

demanda de amparo, sin hacer consideraciones de constitucionalidad o legalidad que no hubiese planteado el quejoso como inconstitucionales o ilegales.

Una vez definidos los principios que rigen al juicio debemos de entrar al estudio de los artículos constitucionales que la Ley de Amparo reglamenta y en síntesis versan sobre lo siguiente:

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales de la Federación serán concedores de las controversias que se susciten en los siguientes casos:

- I. Cuando haya violación a las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Cuando las normas generales o actos de la autoridad federal vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y
- III. Cuando las normas generales o actos de autoridad de las entidades de la federación invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Como se puede desprender en este artículo se encuentra delimitada la competencia federal para conocer del juicio de amparo y en qué casos estos órganos conocerán del mismo.

Por otro lado, de la síntesis del artículo 107 constitucional podemos desprender lo siguiente:

Delimita que las controversias que señala el artículo 103 de la Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, estarán sujetas a los procedimientos que determine la Ley de Amparo.

De igual forma señala quien tiene el carácter de quejoso para efectos del juicio de amparo y establece también que este se seguirá siempre a instancia de parte agraviada (Principio de instancia de parte agraviada), teniendo tal carácter el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se

afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Y, cuando se trate de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, determina que el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Establece el principio de la relatividad de las sentencias, comúnmente conocido como fórmula Otero en honor a Mariano Otero Mestas el cual a la letra dice “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”.²⁷

Asimismo, prevé los supuestos para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad bajo los siguientes supuestos:

- Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva.
- Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

En los supuestos anteriores la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de ley.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

²⁷ Vid. *Íbidem*, pp. 168; 170-177.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la Ley de Amparo, este beneficio es mejor conocido como la suplencia de la deficiencia de la queja el cual se otorga a las partes que la misma ley considera en estado de desventaja o vulnerabilidad.

Este beneficio se otorgará también cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, establece de igual forma que deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados.

Del mismo modo señala que en los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

Además, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, señala en que casos será procedente el amparo directo, así mismo, se delimita la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del mismo.

Igualmente establece las bases para la creación del juicio de amparo adhesivo, el cual podrá ser presentado por la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, también establece que en la Ley de Amparo se determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Da forma a lo que conocemos como el principio de definitividad de los actos reclamados, ya que determina que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y

resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

La Suprema Corte de Justicia podrá ejercer su facultad de atracción en aquellos casos que por su interés y trascendencia si lo ameriten, podrá hacerlo de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en estos casos la Ley señalara el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones.

De igual modo señala que la Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer de aquellos asuntos en los que haya análisis de constitucionalidad.

Establece en qué casos será procedente el recurso de revisión, para el juicio de amparo directo, así como los supuestos de procedencia y competencia para conocer del incidente de suspensión, adicionalmente delimita las causas en que se puede dar una jurisdicción concurrente y señala los supuestos para la creación de jurisprudencia.

Se concluye este artículo con las penalidades que hay para las autoridades y en general los órganos del estado que incumplan con la sentencia de amparo; analizando lo anterior podemos entender la importancia de nuestro juicio de amparo no solo como un medio protector de la Constitución, sino también como un medio de defensa de los gobernados, para la protección y tutela de sus derechos y garantías.

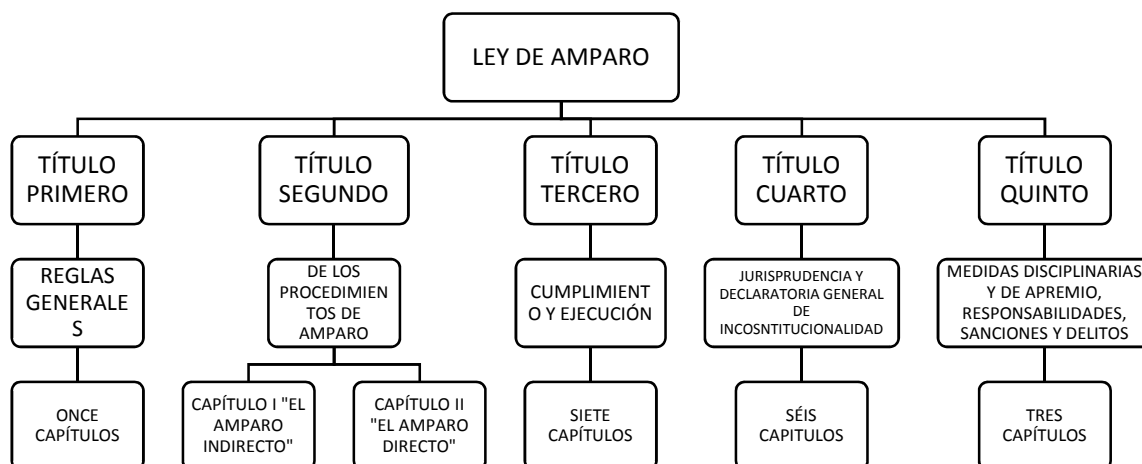
2.2 LEY DE AMPARO

La publicación de la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, es de gran trascendencia en la historia del proceso constitucional. Para llegar a esta

tenemos como antecedente directo las reformas a la Constitución de 6 y 10 de junio de 2011, estas son el ancla para la nueva etapa del juicio de amparo y la protección de los derechos humanos.

Los preceptos que rigen el juicio se hallan íntimamente vinculados con los derechos fundamentales en los que tienen razón de ser, es de destacarse como hecho trascendental de la actual Ley que se busca brindar la protección más amplia a los individuos.²⁸

La estructura de la Ley de Amparo es la siguiente: está compuesta de 271 artículos, cinco títulos y veintinueve capítulos, catorce secciones y dos partes.



De lo anterior podemos concluir que pese a la Nueva Ley de Amparo de 2013, el juicio de amparo no ha perdido su esencia, es un medio de control constitucional, se rige bajo los mismos principios y su fin sigue siendo anular aquellos actos de autoridad que contravengan a la Constitución.

2.3 TRAMITACIÓN DEL AMPARO DIRECTO

Antes de entrar al estudio de la tramitación del amparo directo, es necesario definirlo, Alberto Del Castillo lo define como "la vía jurisdiccional de

²⁸ Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., *El Nuevo Juicio de Amparo*, octava edición, Porrúa, México, 2016, p. 1.

defensa de la Constitución, que se endereza contra resoluciones que dan por concluido un juicio, ya sea que se pronuncien en torno a la Litis de fondo o que simplemente den por terminado el juicio. Así se habla de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que sin ser sentencias definitivas ni laudos, dan por concluido el juicio”.²⁹

También es importante definir la demanda de amparo, al respecto Ignacio Burgoa Orihuela hace referencia diciendo que: “la demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo podemos afirmar que la acción es el derecho público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha accionen el que el derecho se ejercita positiva y concretamente”.³⁰

Podemos definir el juicio de amparo directo como la vía jurisdiccional procedente contra resoluciones que pongan fin a un procedimiento en los cuales no haya otra instancia procesal para su substanciación y la demanda de amparo como la petición que formula el litigante donde ejercita acciones para hacer valer sus derechos y solicitar la restitución de los mismos.

El juicio de amparo directo comienza con la demanda que deberá interponerse ante la autoridad responsable; La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley.

Deberán exhibirse tantas copias como partes sean en el juicio de amparo, en caso de faltar copias se requerirán al promovente para que en el

²⁹ Vid. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. cit., p. 243.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2006, p. 647.

plazo de 5 días hábiles las presenten, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

Lo anterior se exceptuará en caso de que la demanda se presente en forma electrónica, verse sobre materia penal, laboral (solo para el caso del trabajador), se afecten derechos de menores, incapaces, población ejidal o los intereses de quienes por su condición de pobreza o marginación se encuentren en desventaja social.

En los supuestos anteriores la autoridad responsable mandara sacar las copias faltantes, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 177 de la ley de la materia.

El artículo 178 de la Ley de Amparo, grosso modo, establece que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

Previo a remitir la demanda deberá dejar copia certificada de las actuaciones o para la ejecución o para el caso de que se deba proveer respecto de la suspensión.

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber cumplido los requisitos del artículo 175 de la Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en el acuerdo respectivo.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, se tendrá por no presentada la demanda y se le informara lo anterior a la autoridad responsable.

Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo, del cual se detallara su tramitación más adelante.

Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en

cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos, firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión se mandará notificar a las partes en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cuando haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Como podemos desprender de lo anterior el juicio de amparo directo se resuelve cuando los tres magistrados se ponen de acuerdo respecto al proyecto de sentencia.

2.3.1 Requisitos de la demanda de amparo directo

El artículo 175 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe tener la demanda de amparo, esta deberá formularse por escrito y en ella se expresarán:

- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- El nombre y domicilio del tercero interesado;
- La autoridad responsable; y
- El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda,

sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y
- Los conceptos de violación.

2.3.2 Competencia para conocer del amparo directo

La competencia para conocer del juicio de amparo directo la tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de amparo directo cuando ejerza su facultad de atracción requiriéndose para esto que el asunto sea de interés o trascendencia.

Podrá conocer también de amparo directo cuando se interponga el recurso de revisión en contra de las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados, siempre y cuando se haya resuelto sobre la constitucionalidad de una ley o se haya hecho la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En este sentido la vigente Ley de la materia, expresamente dispone:

Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de

ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Por ende, la competencia para conocer del amparo directo está reservada a los Tribunales Colegiados de Circuito quien conocerá de violaciones procesales, no así de constitucionalidad ya que las mismas son competencia exclusiva de la Suprema Corte y esta a su vez sólo podrá conocer de violaciones procesales competencia de los Tribunales Colegiados cuando ejerza su facultad de atracción.

2.3.3 Término para la presentación del amparo directo

El término para la presentación de la demanda de amparo directo será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

El término anterior tiene las siguientes excepciones:

- Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Se consideran días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos que expresamente señala la ley.

Cabe señalar que la presentación del juicio de amparo ante un órgano distinto al competente no interrumpirá los cómputos señalados para su presentación, esto es de gran importancia, ya que estos plazos son improrrogables y pueden tener como consecuencia que se deseche la demanda por extemporánea.

De lo que se concluye que al no hacer valer nuestro derecho en tiempo y forma en los términos señalados en la ley implícitamente se puede tener por consentido un acto el cual puede ser violatorio de garantías, derechos o trámite procesal.

2.3.4 Causas de improcedencia del amparo directo

La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado.³¹

La Ley de Amparo establece en su artículo 61 diversas causales de improcedencia del juicio de amparo, estas serán estudiadas por el órgano que conozca de cada vía del mismo para poder determinar si es o no procedente el juicio.

Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo y este en el primer acuerdo

³¹ Vid. Íbidem, p. 447.

deberá determinar si está ante uno de estos supuestos para desechar la demanda de amparo.

De ahí que las causales de improcedencia son el primer filtro que tiene la autoridad para avocarse al estudio de la demanda de amparo.

2.4 EL AMPARO ADHESIVO Y SU TRAMITACIÓN CON BASE EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO

De acuerdo con el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, los conceptos de violación del amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución.

TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO	
<p>Procedencia</p> <p>I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y</p> <p>II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.</p>	<p>Trámite</p> <p>I. Se regirá en lo conducente por lo dispuesto en el amparo principal.</p> <p>II. Deberá promoverse dentro del plazo de quince días.</p> <p>III. Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que presente alegatos o interponga amparo adhesivo.</p> <p>IV. En caso de no interponer alegatos o amparo adhesivo, se tendrá por precluido el derecho de la parte legitimada para hacerlo.</p>

De acuerdo con la ley de la materia el trámite del juicio de amparo adhesivo debe ser el mismo que en el principal, se debe llevar en el mismo expediente y todas las actuaciones se agregan a la misma pieza de autos y ambos deberán resolverse en una misma sentencia.

De lo que se concluye que la demanda de amparo adhesivo es accesorio de la principal ya que correrá la misma suerte procesal de esta. Además de esto es importante destacar que con relación a su tramitación la Ley de Amparo tiene muchas lagunas lo cual genera incertidumbre al momento de su tramitación.

2.5 JURISPRUDENCIA EN TORNO AL AMPARO ADHESIVO

La jurisprudencia puede entenderse como la interpretación a la ley realizada por órganos judiciales facultados por la Ley de Amparo para emitirla y esta tiene el carácter de obligatoria para dichos órganos, de acuerdo con Pereznieto “La jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la Ley”.³²

Su importancia radica en que esta viene a subsanar las deficiencias de la ley, por tal razón es considerada fuente formal del derecho, al ser esta un proceso de creación del mismo.³³

La jurisprudencia la entendemos entonces como un medio uniforme para subsanar los errores de la ley, la cual es una fuente formal del derecho y tiene el carácter de obligatoria.

La Ley de Amparo reconoce tres mecanismos de integración jurisprudencial:

a) Por reiteración. Es aquélla a la que hace alusión la definición gramatical, es decir, nace de la concordancia de criterios en el mismo sentido.

La jurisprudencia se integra por cinco ejecutorias en el mismo sentido y sin que medie una en contrario, en los plenos de la SCJN es necesario que medien 8 votos a favor, en las salas de la SCJN 4 votos y el los colegiados debe ser por unanimidad.

b) Por contradicción de tesis. También llamada unificación, pretende preservar la unidad de la interpretación del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en torno a un mismo

³² Vid. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al estudio del derecho, tercera edición, Oxford, México, 2000, p. 147.

³³ Vid. *Íbidem*, p. 148.

problema legal. Para que la denuncia de contradicción sea procedente, no se requiere que los criterios opuestos constituyan jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII, y 225 de la Ley de Amparo, no imponen tal condición.

Se establece cuando las partes en el Juicio de Amparo descubren la existencia de tesis contradictorias emitidas por el pleno y salas de la SCJN y por los TCC, así que realizan la denuncia de contradicción de tesis para que el pleno o las sala decidan cuan es la que va a prevalecer, también puede hacer la denuncia el Procurador General de la Republica.

- c) **Por sustitución.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida previa petición de alguno de sus magistrados o ministro, con motivo de un caso concreto una vez resuelto. Se podrá solicitar al Pleno de Circuito o a la sala a la que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los plenos sustituyan la jurisprudencia de requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran, para el caso de la corte se requieren 4 votos en sala y 8 en pleno cuando menos.³⁴

2.5.1 Referencia a las tesis que no constituyen jurisprudencia

Son conocidas como tesis aisladas y consiste en criterios emitidos por los mismos tribunales que pueden crear jurisprudencia, pero que no implican obligatoriedad solo establecen un precedente.

Para determinar el valor e efectos legales de una tesis o criterio aislado, podemos tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia.

³⁴ Plata García, Manuel, apuntes tomados en clase de la materia de práctica forense de Amparo. Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM, 2015.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Jurisprudencia 2a. XXII/2007, p. 561. JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA.

La razón fundamental de la jurisprudencia radica en lograr la seguridad jurídica. Tal situación se ve alterada en los casos en que el Pleno de la Suprema Corte, órgano supremo del Poder Judicial de la Federación, examina un asunto en el que se aborda un punto de derecho sustancialmente semejante al que se resolvió en una jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Ahora bien, cuando ese órgano supremo sustenta un criterio opuesto al establecido jurisprudencialmente por la Sala, se produce una situación contraria al valor de seguridad jurídica expresado. En efecto, como se trata de una tesis aislada del Pleno la misma no obliga ni a las Salas, ni a los Tribunales Colegiados de Circuito ni a cualquier otro órgano jurisdiccional. En cambio, la jurisprudencia de la Sala sí conserva su fuerza vinculante. De ahí se sigue que lo establecido por el Pleno podría indefinidamente no acatarse y a pesar de su carácter supremo se seguirían resolviendo los asuntos conforme a un criterio contrario, establecido por un órgano obligado a acatar la jurisprudencia del Pleno. De lo anterior se infiere que para salvaguardar la seguridad jurídica y por lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, debe considerarse que no obstante no serle obligatoria la tesis aislada, la Segunda Sala debe modificar su jurisprudencia con base en los argumentos expresados por el Pleno en su resolución.

Cabe señalar que para el tema que nos ocupa hay diversas tesis aisladas que subsanan los errores de la Ley de Amparo, sin embargo, al ser el amparo adhesivo un tema novedoso no hay jurisprudencia que subsane las deficiencias de su tramitación.

Para efectos de ejemplificar lo anterior se expone el siguiente cuadro con las principales tesis en torno a la tramitación del amparo adhesivo.

TESIS EN TORNO AL AMPARO ADHESIVO	
TÍTULO	ASPECTOS RELEVANTES
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.	No se ha expedido la reforma a la ley de amparo que establezca la forma y términos en los que deba promoverse el amparo adhesivo. El poder judicial no puede supeditar el acceso a los tribunales bajo ninguna condición, aun cuando no se hubiere expedido la legislación secundaria que regule el caso concreto. En consecuencia, en el trámite del juicio de amparo adhesivo habrá de observarse lo correspondiente al plazo para su presentación y a los requisitos que prevé el artículo 166 de la ley de amparo, para la demanda de garantías.
AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA.	El plazo de presentación del amparo adhesivo, debe seguirse la regla establecida en el artículo 21 de la ley de amparo, esto es, será de quince días Su cómputo, se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del auto por el que se admitió a trámite el amparo principal.
JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA	Su existencia y promoción dependerán de la de un diverso juicio de amparo principal. Para computar el término de quince días para la presentación de la demanda, deberá atenderse a la fecha en la que se le notifique a la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio natural, la promoción de dicho juicio de amparo principal. Esto último es así, por las siguientes razones:

<p>QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL.</p>	<p>a) porque quien pretenda promover juicio de amparo adhesivo, estará jurídicamente en posibilidad de hacerlo cuando se le notifique la promoción del principal. b) por seguridad jurídica y economía procesal, pues el juicio de amparo adhesivo sigue la suerte procesal del principal. c) por equidad jurídica.</p>
<p>AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN.</p>	<p>El amparo adhesivo debe promoverse ante el órgano constitucional que formuló la prevención, si se toma en cuenta que es un principio procesal aceptado, que el desahogo de cualquier prevención debe formularse ante el órgano que la hizo y no en uno diferente. En el amparo adhesivo la ley no vincula a la autoridad a realizar ninguna formalidad de su parte.</p>
<p>DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</p>	<p>La demanda de amparo adhesivo directo debe presentarse ante el tribunal colegiado de circuito al que por turno corresponda conocer de la demanda de amparo principal, o en la oficina de correspondencia común de los tribunales colegiados de circuito y no ante la autoridad responsable, pues el plazo procesal para su presentación transcurre una vez que se ha admitido la demanda de amparo en lo principal, por el tribunal colegiado de circuito. El plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo adhesivo inicia con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo por el tribunal colegiado de circuito, toda vez que es, precisamente, su presidente quien manda notificar a las partes el acuerdo respectivo para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.</p>
<p>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL.</p>	<p>De un análisis sistemático de los artículos 17, 175, 176, 178, 181, 182 y 183 de la ley de amparo, se colige que la promoción, trámite y resolución del amparo directo adhesivo deben hacerse en el tribunal colegiado de circuito que conoce del juicio principal. Por tanto, la presentación de la demanda relativa ante una autoridad distinta, como puede ser la responsable, no interrumpe el plazo de quince días para su promoción.</p>
<p>AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.</p>	<p>La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste. Esa indicación no implica que el escrito respectivo deba presentarse ante la autoridad responsable -como la demanda de amparo directo-, pues la expresión "en lo conducente", alude a que no todas las reglas del amparo principal le son aplicables al adhesivo. De la interpretación sistemática de los artículos 181 a 183 de la citada ley, se advierte que es el tribunal colegiado de circuito quien conoce tanto del amparo principal como del adhesivo, y que no existe ninguna disposición en dicho ordenamiento que establezca que la autoridad responsable deba tener intervención dentro del trámite del amparo adhesivo. Por tanto, la presentación de la demanda de amparo adhesivo ante la responsable no surte efecto alguno, por lo que para considerarla oportunamente promovida, debe estarse a la fecha en que se reciba en el tribunal colegiado de circuito que corresponda.</p>
<p>AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA.</p>	<p>La demanda de amparo adhesivo debe presentarse dentro del plazo de quince días ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del amparo principal, so pena de declarar su extemporaneidad. Cómputo que debe iniciarse una vez que se le notifica a la parte tercero interesada la admisión de la demanda de amparo principal, por conducto del propio tribunal colegiado. La demanda de amparo directo adhesivo debe presentarse ante ese órgano jurisdiccional, pero si se hace ante un juzgado de distrito y luego éste la remite al tribunal colegiado del conocimiento del amparo principal, es inconcuso que dicha presentación no puede interrumpir el cómputo del término de quince días para su presentación y, por el contrario, debe determinarse su oportunidad con base en la data en que es recibida en el tribunal colegiado, y no conforme a la que se presentó ante aquel juzgado federal, pues tal actuar contraviene las reglas de su presentación. Por tanto, si la demanda de amparo adhesivo fue presentada ante un juez de distrito dentro del plazo legal de quince días, empero, fue remitida a la oficina de correspondencia del tribunal colegiado de circuito luego de transcurrir el citado plazo, es inconcuso que su presentación es</p>

	extemporánea y, como consecuencia, procede sobreseer en él por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción xiv, de la citada ley por haber consentido tácitamente el acto reclamado que se pretendía fortalecer mediante la interposición del mencionado amparo adhesivo, al no haberlo promovido la parte tercero interesada dentro del plazo legal y directamente ante el tribunal colegiado que conocía del juicio principal.
--	--

A las voces del amparo adhesivo podemos encontrar diversas jurisprudencias y tesis aisladas, sin embargo debemos diferenciar que la jurisprudencia y la tesis aislada no son lo mismo, pues si bien es cierto, que los órganos de creación pudieran ser los mismos, también lo es que las segundas no reúnen los requisitos para ser consideradas jurisprudencia y por tal no poseen el carácter de obligatorias, puesto que únicamente establecen precedentes.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que el trámite para el juicio de amparo adhesivo no sigue lo establecido por la propia Ley de Amparo, pues su tramitación es distinta a lo establecido para el juicio de amparo directo, contrario a lo que la ley determina, esto trae como consecuencia incertidumbre para las partes que intervienen en el procedimiento, pues no hay un criterio obligatorio que de uniformidad al trámite, luego entonces hay una deficiencia no subsanada en la Ley.

CAPÍTULO 3

FALTA DE CERTEZA JURÍDICA EN LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO

La importancia de este capítulo radica en exponer la problemática en torno a la tramitación del amparo adhesivo y algunas posibles soluciones para dar mayor certeza al tercero interesado, así como a la autoridad responsable con relación al juicio.

3.1 INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL AMPARO ADHESIVO

De acuerdo con lo que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrá presentar amparo adhesivo. Como podemos desprender de estas líneas la ley nos establece quienes están legitimados para interponer el mismo.

De igual forma del estudio del primer párrafo del artículo anteriormente citado desprendemos lo siguiente “podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado”, de la interpretación de lo anterior se señala que tendrá que haber un juicio principal y de este emanará nuestro juicio adhesivo.

Asimismo nos refiere que este se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia, es decir, este juicio se puede entender como un accesorio del principal y atendiendo a los principios generales del derecho (Lo accesorio sigue la suerte del principal), podemos deducir que encuadra con lo señalado en este principio.

Podemos inferir entonces que al ser un accesorio del principal se deberá tramitar en un mismo expediente y resolver en una misma sentencia, pues de no hacerlo así podríamos obtener sentencias contradictorias o procesos más largos.

Encontramos también la primera adversidad a la que se enfrentan juzgadores y partes legitimadas para adherirse al amparo, pues del cuerpo del texto se desprende “la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste”.

En la práctica nos encontramos con diversas problemáticas en la tramitación del juicio adhesivo, dado que, si nos apegamos estrictamente a lo señalado en líneas anteriores, tendríamos que presentar nuestra demanda de amparo ante la autoridad responsable de acuerdo con lo establecido en el artículo 176, quien a su vez tendría que dar la tramitación correspondiente a lo señalado en el artículo 178, que en resumen es remitir su informe justificado, hacer las certificaciones correspondientes, correr traslado y remitir la demanda al órgano colegiado que conozca del amparo principal.

Las implicaciones de esto serían un trámite engorroso y muchos más tardado para la parte adherente, así mismo debemos tomar en cuenta que la Ley en ningún momento le delega esta responsabilidad a la autoridad responsable, lo que si hace es obligarla a emplazar al tercero, lo cual resulta absurdo pues aún no hay certeza en la tramitación que el órgano colegiado dará al juicio principal.

El principal problema de lo anterior es que al no haber certeza sobre ante quien deberá presentarse la demanda de amparo adhesivo, si es ante la autoridad responsable o ante el órgano que conozca de la demanda de amparo se genera un estado de incertidumbre para las autoridades judiciales y para las partes legitimadas para adherirse al juicio.

En diversas ocasiones la demanda de amparo se presenta ante la propia autoridad responsable, lo anterior implica un problema debido a que en el momento en que esta ingresa a las oficinas de correspondencia común de los órganos colegiado ya es considerada extemporánea, porque como vimos en los temas anteriores la presentación ante un órgano distinto del que deba conocer

de la demanda de amparo no interrumpirá los plazos para su presentación y por ende se desecha.

Grosso modo este mismo artículo 182 señala en qué casos será procedente el amparo adhesivo y establece dos supuestos:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Nos da la pauta para establecer los lineamientos sobre los que versarán los conceptos de violación en el amparo adhesivo, señala que deberán estar encaminados, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Adicionalmente señala que se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de personas en situación de vulnerabilidad o condiciones de pobreza o marginación que se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

Por otra parte, la Ley de Amparo señala que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

En este párrafo expresamente se faculta a los tribunales colegiados para conocer del procedimiento, aunque en ningún momento en la Ley de Amparo se especifica ante quien deberá presentarse la demanda de amparo adhesivo ni a partir de qué momento comenzará a correr el término para su presentación, pues como lo vimos en líneas anteriores, la autoridad responsable es la encargada de emplazar al tercero, sin embargo, si no se ha admitido aun la demanda de amparo principal este emplazamiento carece de sentido.

Además de esto el artículo 181 de la Ley de Amparo establece que si el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Ahora bien el artículo 18 de la misma ley señala a grandes rasgos lo siguiente:

Los plazos a que se refiere el artículo anterior (artículo 17 de la Ley de Amparo), se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Esto genera incertidumbre, a causa de que no se sabe a partir de qué momento comenzará a correr el plazo de quince días señalado en los artículos anteriores.

Es importante destacar esto pues expresamente la ley señala que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien

obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales.

Es decir, a pesar de las deficiencias de la ley si se señalan consecuencias en caso de no presentar la demanda de amparo adhesivo.

Estas deficiencias como vimos en el capítulo anterior son subsanadas por algunas tesis aisladas, pero no podemos perder de vista que estos criterios solo establecen un precedente, no implican obligatoriedad. Es decir no tienen la fuerza de la jurisprudencia o mejor aún de la ley.

Adicionalmente implican una problemática en la tramitación del amparo adhesivo pues no hay certeza en los cómputos ni en la tramitación, porque la ley es ambigua ante una misma circunstancia.

Aunado a esto es necesario recalcar los problemas que conlleva la falta de reglamentación en la tramitación del amparo adhesivo, pues esta omisión rompe con el derecho de acceso a la impartición de justicia resguardado en el artículo 17 constitucional.

Este artículo 17 constitucional, grosso modo establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Es decir, en este párrafo se prohíbe la autotutela, prohibiendo así que cada persona se convierta en juez de su propia causa.

De igual modo el párrafo segundo señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Es párrafo se refiere a la garantía de tutela jurisdiccional, que consiste en que toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una pretensión o defenderse de ellas, con el fin de que a través de un

proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute esa decisión.

También señala que la justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Pronta: se refiere a la obligación de las autoridades de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Completa: Consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario; y que garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Imparcial: Significa que el juzgado emita una resolución, no solo apegada a derecho, sino, fundamentalmente que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Gratuita: Estriba en que los órganos del estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a los que se les encomendó dicha función, no cobraran a las partes emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Cabe reforzar lo anterior de acuerdo con la siguiente Jurisprudencia:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Jurisprudencia (Constitucional), Tomo XXVI, octubre de 2007, p.209. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea

necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Como podemos ver de lo anterior al no haber certeza de ante quien deba presentarse la demanda de amparo adhesivo, ni del momento en que comenzara el cómputo para presentar la misma se rompe con el derecho de acceso a la justicia, pues aunque hay un plazo establecido para la presentación de la demanda, no se sabe a partir de qué momento comenzara a computarse el mismo.

De igual forma al no haber la certeza de ante quien se presentara la demanda de amparo, se rompe con el derecho de acceso a la justicia pues la incertidumbre que la ley nos genera con relación al trámite implica que la presentación se realice de una forma errónea y por tal haya un desechamiento, lo cual tiene como consecuencia la imposibilidad para hacer valer este derecho.

También se rompe con la prontitud que el mismo artículo 17 señala, pues aunque hay un plazo establecido, no hay certeza del momento en que empezará a computarse.

Igualmente, la ley señala que la presentación ante un órgano distinto del que deba conocer no interrumpirá los cómputos, pero ¿Cómo saber a partir de qué momento comenzara a correr el cómputo? Si la ley no es clara en este aspecto.

Del mismo modo, se rompe con la imparcialidad, porque actualmente la autoridad responsable emplaza al tercero, posteriormente remite la demanda a

las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados y estos en caso de admitir en el auto correspondiente otorgan un término de 15 días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, es decir el plazo para el tercero pudiera ser mayor, que para el quejoso.

Podemos concluir entonces que es necesario regular estas deficiencias en la Ley de Amparo para dar mayor certeza a la tramitación del juicio de amparo adhesivo, puesto que, el tercero implícitamente puede tener por consentido un acto que vulnere sus derechos y en consecuencia se violaría de forma directa la garantía de acceso a la justicia consagrada en nuestra Constitución.

3.2 NECESIDAD DE ESTABLECER BASES JURÍDICAS EN LA LEY DE AMPARO PARA TRAMITAR EL JUICIO DE AMPARO ADHESIVO

El amparo adhesivo trajo consigo una serie de problemáticas en torno a su tramitación, las cuales gracias a la voluntad que ha existido por parte de los órganos competentes para conocer de amparo se han ido subsanado, sin embargo no hay uniformidad en los criterios y al no haber expresamente una reglamentación nos enfrentamos ante una problemática de incertidumbre jurídica.

Es necesario establecer bases en la Ley de Amparo para tramitar el juicio de amparo adhesivo.

Para ello, se propone hacer algunas modificaciones a la Ley de Amparo para dar certeza al trámite y hacer más eficiente el juicio de amparo adhesivo.

En ese tenor la primer modificación que se propone es la siguiente conforme a su secuencia numérica:

Modificar el artículo 178 de la Ley de Amparo, pues impone a la autoridad la obligación de correr traslado al tercero con la demanda de amparo, sin embargo esto contradice el texto del artículo 18 de la misma ley.

Por lo anterior se propone hacer la modificación siguiente:

Ley de Amparo actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:</p> <p>I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.</p> <p>Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;</p> <p>II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y</p> <p>III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.</p>	<p>Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:</p> <p>I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.</p> <p>Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;</p> <p>II. Derogado</p> <p>III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.</p>

La segunda modificación consiste en especificar en el artículo 181 de la Ley de Amparo a partir de qué momento comenzara a computarse el término para presentar alegatos o amparo adhesivo.

Quedando ejemplificado lo anterior de la forma siguiente:

Ley de Amparo actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.</p>	<p>Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que a partir de que surta efectos dicha notificación y en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.</p>

Lo que se pretende con las modificaciones anteriores es que no haya ambigüedad de criterios en el inicio del plazo para la presentación de la demanda de amparo, de igual forma se pretende resguardar la imparcialidad de la ley, al garantizar que el plazo para presentar la demanda de amparo, tanto principal como adhesivo sea el mismo.

La tercer modificación que se propone es la de incluir textualmente en la Ley de Amparo ante quien deberá presentarse la demanda de amparo adhesivo, puesto que, esto traería como consecuencia dar mayor certeza en la tramitación, para lograr lo anterior se propone lo siguiente:

Ley de Amparo actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.</p> <p>El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y</p> <p>II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.</p> <p>Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.</p> <p>La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.</p> <p>El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.</p>	<p>Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.</p> <p>La presentación de la demanda de amparo deberá hacerse ante el órgano colegiado que conozca del juicio principal, su presentación ante un órgano distinto no interrumpirá el plazo para su presentación.</p> <p>El trámite del amparo adhesivo una vez admitida la demanda se regirá, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.</p> <p>El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y</p> <p>II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.</p> <p>Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.</p> <p>La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.</p> <p>El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente</p>

	el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.
--	---

La intención al realizar esta modificación es que el trámite se realice de forma unificada, garantizar al tercero a la parte legitimada para presentar alegatos o amparo adhesivo el acceso a la justicia.

Como podemos ver las modificaciones que se proponen no son extensas, no obstante, brindan mayor certeza al trámite del juicio de amparo adhesivo.

Los principales beneficios que se pueden obtener de estas modificaciones son los siguientes:

- Dar certeza al trámite del juicio de amparo adhesivo.
- Evitar que el tercero o la parte legitimada para interponer amparo adhesivo, tengan implícitamente por consentido un acto violatorio de derechos.
- Reducir el número de demandas de amparo adhesivo desechadas y por consiguiente,
- Garantizar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

De lo que se concluye en este capítulo que es necesario unificar el trámite del juicio de amparo adhesivo, en virtud de que existe incertidumbre para las partes legitimadas al momento de presentarlo, de manera que, no se sabe ante quien, ni a partir de qué momento deberá presentarse la demanda.

Por lo anterior, es necesario hacer las modificaciones que se proponen a la Ley de Amparo, para unificar el trámite del amparo adhesivo, y hacer que esta tramitación del juicio sea obligatoria para los órganos que conozcan de amparo a través de la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El juicio de amparo se ha ido reforzando en el transcurso del tiempo y con los cambios sociales ha adquirido la fuerza suficiente para ser un medio protector de garantías y derechos humanos, no obstante tiene deficiencias en torno a la figura del amparo adhesivo que de no subsanarse vulnerarían los derechos que el mismo juicio debe proteger.

SEGUNDA. Es necesario garantizar el acceso a la justicia de los gobernados, para lograrlo se requiere establecer criterios uniformes y obligatorios que regulen la tramitación del juicio de amparo adhesivo.

TERCERA. A pesar de ser el juicio de amparo un medio de protección de los derechos humanos y garantías, al no tener en la figura del amparo adhesivo una regulación uniforme y obligatoria paradójicamente vulnera los derechos que el mismo resguarda.

CUARTA. Se deben modificar los artículos 178, 181 y 182 que regulan el juicio de amparo directo adhesivo, para de esta forma subsanar las deficiencias no previstas en la actual ley, garantizar la protección de los derechos del gobernado y otorgar certeza en torno a la tramitación del juicio.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo, cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2006.

CAMPOS MONTEJO, Rodolfo. El nuevo juicio de amparo. Bosch, México, 2014.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia. Manual para entender el Juicio de Amparo. Dofiscal, Editores, México, 2015.

DEL ARENAL MARTÍNEZ, Vicente. La técnica en el juicio de amparo. Editorial Flores, México, 2016.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Compendio de Juicio de Amparo, tercera edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2014.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al., El Nuevo Juicio de Amparo, octava edición, Porrúa, México, 2016.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al estudio del derecho, tercera edición, Oxford, México, 2000.

ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo. El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano. Rehtikal. México, 2015.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, quinta edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

ELECTRÓNICAS

Página web de la Cámara de Diputados. Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lamp.htm>

Página web del Semanario Judicial de la Federación disponible en:

<http://www.sjf.scjn.gob.mx>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, Tesis Aislada XXVII.3o.76 K (10a.), Tomo II, p.1660. AMPARO ADHESIVO. EL TERCERO INTERESADO QUE LO PROMUEVE NO SE CONVIERTE EN UN QUEJOSO ADHERENTE, SINO QUE CONSERVA ESE CARÁCTER. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=AMPARO%20ADHESIVO.%20EL%20TERCERO%20INTERESADO%20QUE%20LO%20PROMUEVE%20NO%20SE%20CONVIERTE%20EN%20UN%20QUEJOSO%20ADHERENTE,%20SINO%20QUE%20CONSERVA%20ESE%20CAR%20CTER&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Novena Época, Jurisprudencia 2a. XXII/2007, p. 561. JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=JURISPRUDENCIA.%20DEBE%20MODIFICAR%20LA%20DE%20UNA%20SALA%20SI%20EL%20PLENO%20SUSTENTA%20UNA%20TESIS%20CONTRARIA,%20AUNQUE%20SEA%20AISLADA&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209. 2a./J. 192/2007, Registro 171 257. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=171257&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20&Index=1&LND=171257>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 1940. I.9o.C.1 K (10a.), registro 2 000 831. JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=%20JUICIO%20DE%20AMPARO>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=AMPARO%20ADHESIVO.%20PLAZO%20DE%20PRESENTACION%20ANTE%20LA%20FALTA%20DE%20LEY%20REGLAMENTARIA.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1504. I.3o.C.9 K (10a.), registro 2 001 563. AMPARO ADHESIVO. PLAZO DE PRESENTACIÓN ANTE LA FALTA DE LEY REGLAMENTARIA. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000000000&Apendice=1000000000000000000000&Expresion=AMPARO%20ADHESIVO.%20PLAZO%20DE%20PRESENTACION%20ANTE%20LA%20FALTA%20DE%20LEY%20REGLAMENTARIA.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013; Tomo 2; Pág. 1375. I.9o.C.4 K (10a.), registro 2 002 819. JUICIO DE AMPARO ADHESIVO. PARA COMPUTAR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBERÁ ATENDERSE A LA FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFIQUE A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO NATURAL, LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=JUICIO%20DE%20AMPARO%20ADHESIVO.%20PARA%20COMPUTAR%20EL%20T%C3%89RMINO%20DE%20QUINCE%20D%C3%8DAS%20QUE%20ESTABLECE%20EL%20ART%C3%8DCULO%2021%20DE%20LA%20LEY%20DE%20LA%20MATERIA,%20PARA%20LA%20PRESENTACI%C3%93N%20DE%20LA%20DEMANDA,%20DEBER%C3%81%20ATENDERSE%20A%20LA%20FECHA%20EN%20LA%20QUE%20SE%20LE%20NOTIFIQUE%20A%20LA%20PARTE%20QUE%20OBTUVO%20SENTENCIA%20FAVORABLE%20EN%20EL%20JUICIO%20NATURAL,%20LA%20PROMOCI%C3%93N%20DEL%20JUICIO%20DE%20AMPARO%20PRINCIPAL.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo II; Pág. 1093. I.7o.T.1 K (10a.) registro 2 005 065. AMPARO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA SU PROMOCIÓN. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=AMPARO%20ADHESIVO.%20SU%20PRESENTACI%C3%93N%20ANTE%20LA%20AUTORIDAD%20RESPONSABLE%20NO%20INTERRUMPE%20EL%20T%C3%89RMINO%20PARA%20SU%20PROMOCI%C3%93N.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo II; Pág. 1473. I.2o.C.6 K (10a.) registro 2 006 286. DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE

PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=%20DEMANDA%20DE%20AMPARO%20ADHESIVO%20DIRECTO.%20DEBE%20PRESENTARSE%20ANTE%20EL%20TRIBUNAL%20COLEGIADO%20AL%20QUE%20POR%20TURNO%20CORRESPONDA%20CONOCER%20DE%20LA%20PRINCIPAL,%20O%20EN%20LA%20OFICINA%20DE%20CORRESPONDENCIA%20COM%20C3%29AN%20DE%20LOS%20TRIBUNALES%20COLEGIADOS%20DE%20CIRCUITO%20Y%20NO%20ANTE%20LA%20AUTORIDAD%20RESPONSABLE.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Abril de 2014; Tomo II; Pág. 1475. VI.3o.A.5 K (10a.), registro 2006287. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN, EN RAZÓN DE QUE DEBE HACERSE EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL JUICIO PRINCIPAL. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=DEMANDA%20DE%20AMPARO%20DIRECTO%20ADHESIVO.%20SU%20PRESENTACI%20C3%29N%20ANTE%20LA%20AUTORIDAD%20RESPONSABLE%20NO%20INTERRUMPE%20EL%20PLAZO%20PARA%20SU%20PROMOCI%20C3%29N,%20EN%20RAZ%20C3%29N%20DE%20QUE%20DEBE%20HACERSE%20EN%20EL%20TRIBUNAL>

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=AMPARO%20ADHESIVO.%20LA%20PRESENTACION%20DE%20LA%20DEMANDA%20RELATIVA%20ANTE%20LA%20AUTORIDAD%20RESPONSABLE%20NO%20SURTE%20EFECTO%20ALGUNO,%20POR%20LO%20QUE%20PARA%20CONSIDERARLA%20OPORTUNAMENTE%20PROMOVIDA%20DEBE%20ESTARSE%20A%20LA%20FECHA%20EN%20QUE%20SE%20RECIBA%20EN%20EL%20TRIBUNAL%20COLEGIADO%20DE%20CIRCUITO%20QUE%20CORRESPONDA.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo II; Pág. 1580. XXX.1o.5 K (10a.), registro 2 006 038. AMPARO ADHESIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SURTE EFECTO ALGUNO, POR LO QUE PARA CONSIDERARLA OPORTUNAMENTE PROMOVIDA DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE RECIBA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA. Disponible en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=AMPARO%20ADHESIVO.%20LA%20PRESENTACION%20DE%20LA%20DEMANDA%20RELATIVA%20ANTE%20LA%20AUTORIDAD%20RESPONSABLE%20NO%20SURTE%20EFECTO%20ALGUNO,%20POR%20LO%20QUE%20PARA%20CONSIDERARLA%20OPORTUNAMENTE%20PROMOVIDA%20DEBE%20ESTARSE%20A%20LA%20FECHA%20EN%20QUE%20SE%20RECIBA%20EN%20EL%20TRIBUNAL%20COLEGIADO%20DE%20CIRCUITO%20QUE%20CORRESPONDA.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1557. XVIII.4o.9 K (10a.), registro 2 006 685. AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL

CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=AMPARO%20DIRECTO%20ADHESIVO.%20SI%20LA%20DEMANDA%20SE%20PRESENTA%20DENTRO%20DEL%20PLAZO%20LEGAL%20ANTE%20UN%20JUEZ%20DE%20DISTRITO%20Y%20%20%20C3%89STE%20LA%20REMITE%20AL%20TRIBUNAL%20COLEGIADO%20DE%20CIRCUITO%20QUE%20DEBE%20CONOCERLO%20FUERA%20DE%20DICHO%20T%20C3%89RMINO&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20>